

0028

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año **2024 dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****y su acumulada *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa, lesiones y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple marihuana.**

1. Identificación de las partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciado *****.
Víctima:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****.
Ministerio Público:	Licenciado *****.

1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa, lesiones y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022 y 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y atendiendo a que los mismos no se encuentran enunciados en los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria por el suscrito, según la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.2. Audiencia a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen para el presente el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido en fecha *****de ***** de 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado *****, los siguientes hechos:

En la carpeta *****/****:

Hecho 1:

“El día ***** de ***** de 2023, alrededor de las 23:38 horas, el acusado ***** abordó a su esposa, la víctima *****, quien se encontraba comprando comida en un puesto sobre la avenida *****, cruce con la avenida *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, poniéndose a un lado de ella y al verla la parte víctima le dijo: “qué quieres, ya no quiero nada contigo” insultándola el referido acusado diciéndole: “qué me ves pinche vieja gorda, te voy a partir tu madre culera, ahora si te va a llevar la verga”, sacando de entre sus ropas un hacha cuadrada con mango color café y hoja metálica color gris, con la leyenda *****, por lo que la víctima se aleja, causándole con esa acción un daño psicoemocional.”

Hecho 2:

“El día *****de ***** de 2022, entre las 04:00 y 04:30 horas, el acusado *****se encontraba en la sala del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****en *****, Nuevo León, donde habitaba con su esposa y víctima *****, escuchando música en volumen alto por lo que ***** bajó de la segunda planta, diciéndole a su cónyuge que le bajara al volumen, por lo que el acusado se molestó comenzándola a jalnear, diciéndole que se subiera y al decirle ella que no, ***** la tomó de los cabellos para subirla a la recámara donde la cacheteó, tirándola al suelo, comenzando a darle patadas por unos 10 minutos, dejándola de golpear y bajando a la primera planta, por lo que la víctima le mandó un mensaje a su hija para que la ayudara y al bajar de nuevo ***** la sigue golpeando, logrando tomar ***** las

El cual fue clasificado por la Fiscalía, en el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 tercer supuesto de la Ley General de Salud, atribuyéndole una participación como autor material directo y una conducta de forma dolosa, conforme a los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal citado.

2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que como autor material le resulta al acusado *****respecto de los diversos hechos materia de acusación, motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia, a excepción del hecho identificado como número 3, de la carpeta *****/*****. Por su parte, la **asesoría jurídica** prácticamente se adhirió a los alegatos formulados por la representación social.

En tanto que, la **defensa** solicitó que se dicte en favor de su representado una sentencia absolutoria, por las consideraciones que enunció en las que basa y funda su petición, alegando ciertas contradicciones en los dictámenes periciales en materia de psicología. Mientras que el **acusado** no realizó manifestación alguna en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan,

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

a la altura de la cintura, al mismo tiempo que me grita te voy a partir tu madre culera, en ese momento me percaté que sobre la avenida ***** circulaba la unidad de policía, a la cual inmediatamente comienzo a realizar señas con mis manos y señalarle a los oficiales a mi esposo, iba caminando por la avenida ***** con rumbo a la avenida ***** de la referida colonia, dando el alcance a los oficiales por lo que me dirijo a los oficiales y le señalo a mi esposo el ***** como la persona que me amenazaba con hacerme daño, por lo que solicitó su detención”.

También, dio lectura de diversa entrevista que se le recabó a la mencionada ***** de fecha ***** de ***** de 2023, rendida ante ***** , auxiliar de investigación de la unidad de investigación regional sur especializada en violencia familiar y de género y en esta audiencia establece, “acudo ante esta autoridad a fin de ampliar mi entrevista con relación a la detención de mi esposo ***** , primeramente quiero aclarar que los hechos comenzaron a las 23:38 horas y no a las 22:38 horas, como se menciona en la entrevista que me recabaron los policías, esto fue error de dedo y no me percate debido al estado emocional en que me encontraba, por lo que, siendo las 23:38 horas del día ***** de ***** del presente año, me encontraba comprando comida en una taquería, la cual se ubica en la avenida ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, cuando observé que de mi lado derecho se puso una persona y al voltear me di cuenta que se trata de mi aún esposo ***** , del cual me encuentro separada desde ***** de ***** del 2022, ya que en esa fecha también le había agredido, hechos que en su momento denuncié, por lo que al ver ***** le dije que qué quería si ya no quería estar con él, contestándome que qué me ves pinche vieja gorda, te voy a partir tu madre culera ahora si te va cargar la verga, al mismo tiempo que metió su mano dentro del pantalón a la altura de la cintura y sacó un machete que era como una hacha cuadrada en mango de madera, por lo que yo me asusté mucho y en ese momento observe que por la avenida ***** circulaba una unidad de policía de ***** , a la cual le pedí auxilio, deteniendo a ***** .”

En cuanto al hecho 2, es una denuncia que fue presentada el ***** de ***** de 2022, por ***** , esto ante ***** , agente de ministerio público orientador adscrito del centro de denuncia, apareciendo la firma de la señora ***** en esta denuncia, señala en lo que interesa, “que entre las 4:00 horas a las 4:30 horas de la madrugada me encontraba en la segunda planta de mi domicilio descansando, cuando en ese momento escuchó a mi marido a ***** , que se encontraba en la planta baja en el área de la sala, y el cual tenía la música con volumen alto, motivo por el cual yo bajo y le digo que le baje al volumen, lo que ocasionó

verga a tu yerno, solicitando se investiguen los hechos ya que no quiere que se acerque a su domicilio.”

Hecho 4: denuncia del ***** de ***** de 2022, que hace *****en contra de ***** , ante ***** , Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al centro de denuncia virtual, en la que manifestó “que en fecha ***** de ***** de 2022, aproximadamente a la 1:00 horas de la tarde, estaba en mi casa en la calle***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , empezamos a discutir con mi esposo ***** por el teléfono, por lo que, no le dejé que subiera unas fotos a Facebook, aparte que era mi teléfono, me empezó a jalonear y estirarme los cabellos, con su frente, me pegó en la frente, me tumbó al suelo, me agarró a patadas, pegando atrás de las sentaderas, pierna y estómago, me gritaba unas palabras bien feas, es que se enteró que lo denuncié, me dijo, si sabes pendeja, me regalaste 10 y 15 años, luego sacó un cuchillo de su mochila y me lo puso en el estómago, me quitó mis llaves, mi cartera, mi celular no podía pedir ayuda, luego me bañé y a las 10:00 horas de la noche me pidió que lo acompañara a comprar droga, pero le dije que no y me dijo que fuera con él, entonces lo acompañe que comprara su marihuana, llegamos a la casa como a las 11:00 horas de la noche, yo cené y hoy en la mañana me dijo que qué traía, que por qué me vio muy seria, le dije que qué quería, que anduviera muy contenta o qué y que le hable a una patrulla, llegó la unidad, pero él se escapó por el patio, pero creo que si lo detuvieron.”

Deposición que es dable concederle **valor probatorio pleno**, dado que se trata de un acto de investigación producido en la fase desformalizada, cuya introducción quedó permitida, al actualizarse una de las causas de excepción establecidas por el numeral 386, específicamente la de la fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, no fue posible contar con su presencia en la audiencia de debate.

Entonces, de todo lo expuesto por la víctima, se advierte que la misma aporta **información pertinente, específica y congruente**, para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida de forma física y verbal físicamente por el activo en las diversas fechas que han quedado precisadas, a quien reconoció como su esposo, los cuales evidentemente pudo describir, dado que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona.

Aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones en contra de la pasivo con que se encuentra unida en matrimonio; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima *********, encontrándonos ante la figura del **testigo único**¹⁰, pues de acuerdo a su narrativa no existe la presencia de alguna otra persona en esos momentos en que se suscitaron los diversos hechos materia de litis, que en su caso pudiese declarar en cuanto a ello; aunado a que al menos tres de los cuatro hechos narrados ocurrieron en la intimidad del hogar, sin que se hubiese encontrado alguien más en los domicilios donde habitaban, pues sabe que de esa unión matrimonial no procrearon hijos, por lo que, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que el resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, al menos respecto a los hechos marcados como 1, 2 y 4, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se

¹⁰ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

cruz con la calle de *****, en la colonia *****, del municipio de *****, sobre la vía pública, ese día al estar realizando labores de patrullaje sobre la avenida *****, en la citada colonia a las 23:40 horas, se disponía a ingresar a la colonia en mención, y precisamente al ir circulando sobre la avenida ***** de su lado derecho había dos personas, una de ellas le hacía señas con las manos para que se acercara hacia donde se encontraba, por lo que, se dirigió al lugar, se acercó donde se encontraba a la persona que le hacía señas, que ahora es la víctima de nombre de *****, al descender de la unidad, le indicó “oficial detenga a mi esposo, me acaba de insultar y amenazar de que me va golpear”.

Por lo que, al ver esto el esposo que era el que se encontraba en frente de ella, el señor ***** comenzó a correr sobre la avenida ***** con dirección a la avenida *****, por lo que procedió a seguirlo a pie a tierra, al mismo tiempo que pidió apoyo a su central de radio para que otra unidad pudiera apoyarlo, al llegar a los cruces de la avenida ***** con la calle *****, en la colonia *****, es donde logró alcanzar al activo, y arribó la unidad ***** a brindar el apoyo solicitado, mientras que atrás venía la señora *****, al llegar al lugar donde había alcanzado al señor, les refirió que momentos antes aproximadamente a las 23:38 horas se encontraba en un puesto de comida dispuesta a comprar comida, el cual estaba sobre la misma avenida *****, de la colonia y municipio citados, cuando que se paró un masculino al lado de ella, al voltear vio y se dio cuenta que era su esposo de nombre *****, con quien llevaba siete años de casada en ese momento y aproximadamente llevaban dos meses separados, porque él tenía una orden de restricción, sin recordar el número de carpeta, por lo que después de voltear a verlo, su esposo le gritó “que me ves pinche gorda”, después de decirle esas palabras, ella ve que con su mano derecha se tomó la cintura del lado derecho, y después le indicó “te voy a partir tu madre culera”, fue el momento que cuando vio que la unidad de policía circulando, fue que comenzó hacer señas, debido a lo anterior procedió asegurar al activo, poniéndole los candados de seguridad y posterior a eso, le leyó sus derechos como persona detenida a las 23:43 horas, ya asegurado empezó a realizarle una inspección a su persona, y sobre su cintura del lado derecho fajada le encontró un cuchillo tipo hacha con mango en color café y hoja en color gris, por lo que, también aseguró el cuchillo, después informó a su central de radio y se trasladó junto con el señor *****, para presentarlo ante el Ministerio público, así como el indicio asegurado.

Agregó, que cuando la víctima solicitó el auxilio la vio desesperada y con miedo, al momento de que hacía las señas con las manos, pues sí, se veía muy desesperada, por eso, de inmediato se acercó a ella, para ver qué era lo que sucedía:

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio**, y además generan convicción en la suscrita, respecto a los hechos que principalmente tomaron conocimiento de manera personal y directa, y no por inducciones o referencias de terceros, si bien, no les consta el momento en que se suscitó la agresión verbal de la que fue objeto la parte lesa, los mismos logran aportar de manera clara y coherente indicios importante, al brindar información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, pues el citado *****precisamente con motivo de sus funciones y atribuciones, al actuar como oficial de policía municipal, puso en conocimiento que atendió el llamado que le hizo la víctima, razón por la cual, se dirigió hasta donde se encontraba junto al activo, que precisamente resulta ser el cruce de las calles indicado por la citada víctima y la agente ministerial *****quien se apersonó en el mismo y procedió a fijarlo mediante fotografías; además *****, de forma medular replicó lo que en su momento le informó la pasivo de que estaba siendo insultada y amenazada por el activo a quien identificó como su esposo, en similares términos a los manifestados por ésta última de acuerdo a lo que se dio lectura, pero sobre todo pudo advertir el estado conductual de la víctima *****, y que la misma señaló como su agresor a quien reconoció como su esposo, por ello procedió a su detención, quien además luego de seguir los protocolos de ley, pudo asegurarle un cuchillo tipo hacha con mango en color café y hoja en color gris, el cual le encontró en su cintura del lado derecho fajada, misma que puso a disposición junto con el activo ante la autoridad investigadora; y de lo cual dio cuenta la licenciada *****, señalando además que procedió a levantar las constancias respectivas y a fijar mediante fotografía el citado cuchillo, misma que reconoció como el indicio que le fue puesto a la vista junto con el hoy activo, en la misma fecha que fue detenido, en virtud de que la víctima *****, solicitó la detención de su esposo porque la acaba de amenazar.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierte datos que indique que los declarantes están mintiendo o alterando el hecho sobre los cuales se pronunciaron, pues se insiste en que sus relatos fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que lo que mayormente se toma en cuenta son esas circunstancias y aspectos que lograron percibir de forma personal y directa, no advirtiéndose que tengan algún interés o intención de querer perjudicar con sus atestes al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues la actuación de los mencionados*****, *****y *****, se estima dotadas de imparcialidad y objetivad, pues al haber sido el primero la persona que atendió el auxilio solicitado por la víctima y efectuó la detención del hoy activo, es lógico y creíble que pueda dar cuenta

al señor *****, y en cuanto a los hechos le expresó que ella se encontraba en casa de su madre, que posteriormente ella fue a comprar unos tacos, mientras ella esperaba se sentó en una mesa y dejó en la misma mesa el celular, que en ese momento se percató que venía el denunciado, y se sienta a lado de ella, la evaluada le empieza a comentar a él que era lo que quería, que no quería que la molestara, que ya no quería regresar con él, fue entonces cuando la persona denunciada sacó de su pantalón un machete, y empezó a gritar y le dijo que se la iba a cargar la verga, fue cuando entonces ella se levantó y se fue corriendo, observó la patrulla le comentó lo que pasó y fue cuando lo detuvieron.

Los indicadores clínicos que arrojó, de acuerdo a lo que comentó, es que en ese momento sentía que quería vomitar, sintió que tenía taquicardia y se sentía muy agitada, al ver al denunciado le dio mucho miedo, al momento de que el denunciado sacó el machete, ella pensó que la iba a matar, también comentó que ella no pudo dormir ese día pensando en lo que pasó en ese momento; además, después de esa situación le ha disminuido mucho el apetito y casi no había comido, que ella no puede ver su futuro, debido a que no sabe qué hacer, para poder manejar esta situación.

Logró determinar que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, presentaba un estado emocional de ansiedad y de temor derivado de estos mismos hechos denunciados, así mismo, se consideró el dicho de la evaluada totalmente confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, sin contradicciones, con detalles contextualizados, de acuerdo al afecto encontrado, por lo cual, se logra determinar también que el estado emocional presentado por la evaluada le genera una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos mismos hechos denunciados y por temor a que se le ocasione un daño a futuro, por lo tanto, presenta alteración autocognitiva y autovalorativa derivado de estos mismos hechos denunciados, así como los antecedentes de violencia familiar reiterada generados por la misma persona denunciada, lo cual se evidencia en los indicadores, como lo que es que la evaluada se encuentra inmersa dentro del círculo de la violencia familiar.

Añadió, que se identificó la alteración en el estado emocional, especialmente en el temor hacia el denunciado, y en la alteración en vida instintiva, lo que es en el aspecto de la alimentación, del sueño, recuerdos recurrentes que le causan malestar, respuestas fisiológicas y conductas hipervigilantes, por lo cual, se le había generado un daño a su integridad psicoemocional, y se refirió que el denunciado se mantuviera a distancia de la evaluada para poder

Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Ahora bien, respecto al hecho 2, también la fiscalía incorporó vía lectura la entrevista de fecha *****de ***** de 2023, que le fue recabada a la testigo *****, dado que se estimó actualizada una de las excepciones establecidas en el numeral 386, en su fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que manifestó: “soy hija de *****, y sé que ella está casada con *****, sin recordar desde cuándo, solo me enteré de su matrimonio por dicho de mi mamá y no procrearon hijos, ellos se encontraban habitando en una casa de renta ubicada en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y que siendo el ***** de *****de 2022 aproximadamente a las 5:00 horas de la mañana, yo me encontraba en mi casa, misma que se encuentra ubicada en la calle *****, en *****, en *****, Nuevo León, mi esposo se va a trabajar esa hora y yo estaba despierta y agarré mi celular, y vi que tenía un mensaje de mi mamá en donde me decía que fuera a su casa porque ***** la estaba golpeando y que llamara una patrulla, en ese momento yo le marqué a mi esposo y le comenté lo del mensaje, y él me dijo que me fuera a ayudarla, entonces rápidamente yo salgo de mi domicilio, le marco a la policía y me subo a mi camioneta, la cual es un ***** en color de *****, y me dirijo al domicilio de mi mamá, mismo que se encuentra cerca de donde yo habito con mi familia, y al llegar me estacioné en la plaza que queda al frente del domicilio de mi mamá y alcanzo apreciar que mi mamá me vio que llegué, porque se asomó por la ventana, pero en eso vi que ***** también se asomó, y lo que hice fue moverme del lugar, quedando como a dos casas de ahí aproximadamente, y es cuando veo a mi mamá que salió de la casa y se dirige hacia mí corriendo, y detrás de ella venía *****, quien la estaba golpeando con un tubo o un palo, la verdad no alcance apreciar bien, pero le estaba pegando en su estómago y además la venía jalando del cabello, al verme *****la deja de golpear y se retira de ahí, subiéndose al carro de mi mamá, siendo este un ***** en color ***** y se fue, ya después de eso me acerco a mi mamá y estaba muy golpeada, traía la cara muy golpeada, traía un chipote en la frente y además el ojo morado, también me dijo que sentía mucha molestia en su cabeza, ya que me dijo que *****la estaba jalando mucho su cabello, en eso llegó la patrulla y ya le dijimos que pasó, y nos dijeron que acudiéramos al CODE de *****, para que su mamá pusiera la

Documento al cual, también se le otorga **valor demostrativo**, pues se trata de una imagen obtenida a través de los medios tecnológicos que permite la ciencia, como es la captura de pantalla que de su celular tomó, y que en su momento allegó esa testigo al rendir su entrevista, de ahí que no solo se conoce su origen, sino que además se estima que fue legalmente incorporada a juicio una vez que se permitió la lectura de la entrevista que le fue recabada a esa testigo, por los motivos expuestos.

Por otro lado, se tiene que la existencia del lugar del hecho quedó demostrado con lo expuesto por la pasivo *****, la testigo en mención y con lo que informó la agente ministerial *****, quien señaló que elaboró un informe un el ***** de ***** de 2022, con relación a los hechos denunciados por la señora ***** en contra del señor *****, por el delito de violencia familiar, a lo que se trasladó al lugar de los hechos, siendo este ubicado en la calle *****, en la colonia *****, en *****, en Nuevo León, donde al llegar fijó el domicilio con fotografías, las cuales anexo el informe, así mismo fue atendida por la denunciante, la cual refirió que había solucionado el problema con el señor *****, y que podía ser notificada en ese domicilio para cualquier diligencia; fotografías, las cuales al serle mostradas, las reconoció como que se trataban del domicilio en cuestión.

En ese sentido, este testimonio del agente ministerial y el citado material visual **adquiere valor probatorio indiciario**, toda vez que su participación en la investigación fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual se suscitaron los hechos, por ello, en forma circunstancial lo expuesto por esa elemento permite corroborar la declaración de la víctima.

Lo que se estima, debido a que las citadas fotografías que fueron mostradas a dicha testigo, le permitieron señalar que se podía apreciar el domicilio al que acudió, cuya ubicación cito en símiles términos que lo hizo la víctima y la testigo *****, por ende, de esa manera quedó justificado que los hechos acontecieron en ese sitio donde precisó la Representación Social.

En torno al hecho número 3, de manera anticipada cabe establecer que los mismos se estimaron no acreditados, sin embargo, las consideraciones de esa determinación serán expuestas en otro apartado y momento de esta resolución.

Por otro lado, en cuanto al hecho 4, se cuenta con el testimonio que rindió la perito médico *****, quien expresó que realizó un dictamen el día ***** de ***** de 2022 a *****, en el que se encontró de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, caracteres sexuales de la voz una probable

que llegaron al cuarto la empezó a golpear más duramente, la tiro al piso y la empezó agarrar a patadas y que también en su cara le pegó con los puños cerrados y con las manos abiertas, que como pudo es que ella se zafó de él, y como pudo se salió, logró llamarle a su hija para que fuera a la casa y que en ese momento el ciudadano se fue en el coche de ella, porque le quitó las llaves del coche de ella, él se retiró de la casa y que entonces ella le puso una denuncia, sin embargo, ya no le dio seguimiento a esa denuncia. (Hecho 2).

Respecto a esos hechos, los indicadores clínicos que arrojó, ella refirió que como él tenía antecedentes, de que había estado internado en el penal por haber matado a un amigo de él a golpes, ella pensó que en esa ocasión también podía haber sido víctima de esta persona, es decir, que la podía matar a golpes; entonces, no tuvo otra opción más que no oponer resistencia ante los golpes que él le estaba propinando, refirió que sintió mucho miedo a que él pudiera eliminarla, o sea, a terminar con su vida, y que tuvo ciertas respuestas fisiológicas en donde su cuerpo, obviamente reaccionó con temor intenso, en donde su cuerpo reaccionó en un estado de shock, donde también ella estaba muy adolorida, y no supo realmente qué hacer en el momento del evento, de cómo defenderse o cómo poder terminar con esta situación de violencia en el momento, después de eso no podía comer o dormir bien, debido a los recuerdos que tenía de esta situación y obviamente no se sentía tranquila estando cerca de él.

Concluyendo de que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, además de que presentó una alteración emocional que se evidencia en un afecto ansioso, de tristeza y temor, derivado de los hechos denunciados, también se encontró que presentaba un dicho confiable, en virtud de que su relato de los hechos fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, además de que fue acorde al efecto encontrado durante la evaluación. Es importante mencionar que dentro de la confiabilidad del dicho, pudieron observar lo que es la repetición de las conversaciones, la coherencia, es decir, un seguimiento lógico y ordenado de los hechos que ella denunció y que refirió.

También, por otro lado, se encontró que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos precisamente que denunció, así como que se le generó un daño en su integridad psicológica, al haber sido expuesta a un evento marcadamente negativo, dentro del cual ella reaccionó, pues con temor intenso, con sentimientos de minusvalía, con sentimientos de evitación, es decir, querer evitar el volver enfrentarse a él, baja

auxilio, y es cuando él la soltó, marcando a la policía, pero él se fue y no lograron detenerlo.

En esa ocasión, refiere que pues ella seguía ocultando a sus familiares y a sus amigos sobre las agresiones que él le causaba, debido a que ella no quería que su medio ambiente o su medio circundante lo viera mal, es decir, lo vieran con coraje, o sea, que tuviera una mala impresión de él; informando además, que ya no comía bien, que se le iba el hambre, que también había sentido que esta situación la había sobrepasado en cuestiones emocionales y que ella sentía hasta ganas de no vivir, ganas de huir lejos, las humillaciones ya habían sido muchas, evitaba hacerlo enojar, debido a que tenía miedo de que él fuera a sacar nuevamente el cuchillo, que fuera nuevamente amenazarla, que lloraba mucho y no le gustaba esa situación, de que él no la dejara salir, porque pues obviamente también quería ver a su familia, pero por otro lado, no quería salir porque no quería que le preguntaran cómo estaba, ni que se enteraran de los problemas que ella tenía en la relación, se sentía muy culpable porque pues su hija también le decía constantemente que por qué se dejaba, que por qué no lo dejaba a él, y que pues ella con eso sentía que no valía realmente como mujer.

En esa evaluación, se determinó prácticamente lo mismo que en la anterior, y se precisó que se le ha provocado alteraciones autocognitivas y autovalorativas, las alteraciones autocognitivas hacen referencia a que la persona evaluada no puede tener el funcionamiento correcto de sus procesos psicológicos, por ejemplo, que no puede tener una función adecuada su memoria, al recordar cosas, al analizar lo que está viviendo y tomar decisiones adecuadas ante las situaciones vividas; por otro lado, las alteraciones autovalorativas al momento en que ella se siente con baja autoestima, se siente menos que las demás personas, presentando indicadores clínicos suficientes para poder determinar que presenta un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados y también de la violencia reiterada, es decir, no solamente se basan en esta situación, sino también en todo lo que ha vivido, principalmente las experiencias que han amenazado su integridad física, también el estado emocional negativo persistente, es decir, que ella constantemente se estaba sintiendo mal; de igual forma, se recomendó que acudiera a un tratamiento psicológico durante un período no menor a un año, en el ámbito privado y que también tenga que ser brindado por una persona especializada en violencia familiar y de género, para que sea tratada como una víctima que no ha podido salir de ese ciclo de violencia.

También, encontró características y datos de que la evaluada estaba viviendo violencia feminicida, la cual es conocida como la

causar algún daño más grave, es decir, que la llegue a matar, ya que pues en dos ocasiones la ha amenazado con armas, es decir, con el cuchillo y que le ha dicho en varias ocasiones que la va a matar, que no puede dormir bien, no puede comer bien, sigue con este estado negativo en sus emociones constantemente, la ideación de muerte, es decir, que piensa que sería mejor que su vida terminara de alguna manera, igualmente tiende a ocultar las agresiones recibidas por parte de su denunciado, entre otros indicadores.

A las conclusiones a las que arribó, es que la ciudadana este ***** se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio de razonamiento, se encontró una alteración en su estado de ánimo derivado de los hechos denunciados, lo cual se evidencia en un afecto ansioso, de temor y de tristeza, también que presentó un dicho confiable, que se evidenció en un discurso espontáneo, fluido y sin contradicciones, acorde también al efecto encontrado, como lo mencionaba con la observación clínica, ya que se tiene que comparar el lenguaje verbal y el no verbal de la misma persona que evaluaron.

También, se encontró una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivada de los hechos denunciados, así como que se le ocasionó un daño en su integridad psicológica derivada de los hechos que denunció, además de las múltiples situaciones de violencia familiar que había vivido con el ahora denunciado, dentro de los indicadores principales es la falta de concentración, la alteración en vida instintiva en sueño y alimentación, la alteración emocional, la conducta hipervigilante, los pensamientos recurrentes, la restricción social, y que presentó modificaciones a la conducta resultantes de la agresión.

Por lo que, se recomendó que acuda a un tratamiento psicológico en los términos establecidos, que estos hechos ocurridos el día *****de ***** de 2022, sucedieron en la colonia de *****, en *****, Nuevo León, en su domicilio. (Hecho 4).

Testimonios expertos, que al suscrito le generaron convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se

que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Además, en cuanto al hecho 4, también se recibió el testimonio de la señora *****, quien en síntesis externó que si conoce a *****, quien es su hija, y conoce al señor ***** porque estaba con su hija, desde hace aproximadamente cinco años y sabe que habitaban en *****, y de las personas que se encuentran enlazadas en la computadora si se encuentra el señor *****, estaba delgado, está llenito y tiene su pelo, no tiene pelo, y la ropa que está usando es como de color cafecito.

Así mismo, refirió que la citaron por el problema que tuvieron ellos, lo que pasa que ella no iba a la casa porque él no la dejaba, y una vez llegó morada, le dijo que no le había pasado, que se había pegado en la puerta, luego se metió para la recámara de su casa y se puso una blusa de manga larga para que no se le viera el moretón que traía en el brazo, sin decirle como se lo hizo.

Sobre la relación del señor ***** con la señora *****, mencionó que nunca convivía con esta persona, nada más su hija iba a la casa, pero de vez en cuando, y su hija le decía que a veces no tenía para ir a la casa, porque como vive en *****, y la declarante en *****; señalando que sabe que su hija ***** conoció a este señor en el Penal de *****, porque ellas iban a ver otro compañero de ella y se conocieron, ella iba a visitarlo, cada semana hasta que salió, y el señor ***** estaba detenido en el penal, porque había matado a un compañero de él; y su hija no le comentó de haber sufrido alguna agresión por parte del señor *****, nunca se lo comentó.

Posteriormente, se autorizó ejercicio para refrescar memoria, la testigo señaló que no sabe leer, ni escribir, y como quiera firmó la constancia cuando la hizo, ya que no le dijo la licenciada que la leyera, no más le dijo que firmará y la firmo, para luego externar que en esa entrevista si manifestó algo de un refugio, cree que de aquí se la llevaron al refugio, porque era cuando la andaba golpeando el muchacho ese día, sin recordar el día, ni que mes era y en esa entrevista no manifestó que fue agredida su hija, porque no la vio, a ella se la llevo la licenciada hasta los 8 días del refugio, y le dijo que la habían recogido que porque la andaba golpeando la persona esa, su pareja, el señor*****, ya cuando se la dejaron, su hija le dijo que se había pelado y que había ido a poner la

mochila en la espalda en color negra, por tal motivo la empezó a revisar para que no tuviera algún arma que pusiera en riesgo su integridad y la de su compañero, y al momento de la inspección visualizó en su interior 3 bolsitas transparentes anudadas conteniendo marihuana, a lo que inmediatamente comunicó a su central de radio que el status del masculino ***** cambiaría a detenido por delitos contra la salud, ya que en interior de la mochila tenía lo que viene siendo la marihuana.

Luego, materializaron la detención y en todo momento notificaron a la central de radio, posteriormente lo trasladaron al Code para lo correspondiente, al momento de realizar esa detención, se elaboró el aseguramiento de la lata en la cual estaba ingiriendo la bebida embriagante, la mochila en color negro que portaba en la espalda y las tres bolsitas transparentes anudadas conteniendo en su interior marihuana, los cuales fueron asegurados con su respectiva cadena y entregados al ministerio público.

También, reconoció una imagen que le fue mostrada, describiendo que correspondían a las tres bolsitas anudadas, y que en su interior se visualizaba a simple instancia, la marihuana, y eran las que en su momento se le aseguró al señor *****.

A preguntas de la defensa, agregó que en ese momento el sujeto traía una gorra negra, una chamarra en color amarilla, pantalón de mezclilla en color azul y tenis negros, y se dio cuenta que lo contenido en las tres bolsitas era narcótico, ya que se trataba de hierba seca, y a base de la experiencia y los cursos que ha llevado de capacitación, identificó que esa hierba seca era narcótico, en base a sus características, es decir, se trataba de hierba seca y de color verde, el color distinguido de la marihuana.

Por lo tanto, este ateste de ***** , genera **convicción** en este Juzgador, al igual que la prueba no especificada que le fue mostrada, dado que a tal exponente le consta las circunstancias en que se materializó la conducta delictiva por parte del activo, pues señaló en términos concretos y concordantes la esencia del hecho, es decir, la forma en que la persona en aquel momento se identificó como ***** estaba en la vía pública, sobre la calle ***** en cruce con *****y ***** , ingiriendo bebidas embriagantes, lo que originó su detención por una falta administrativa, y a su vez que fuera inspeccionado en su persona y posesiones, por lo que, al revisar la mochila que cargaba en la espalda, se le encontró tres bolsas de plástico transparente anudadas con hierba verde y seca, con las características de la marihuana.

cadena de custodia, como 3 bolsas de plástico transparente anuladas conteniendo hierba verde y seca, relacionadas con el ciudadano *****, mismas que fueron recolectados el *****de ***** del año 2022, a las 00:45 horas, en la vía pública sobre la calle *****, entre la calle ***** e *****, en el centro del municipio de *****, Nuevo León, siendo el responsable de esa recolección *****.

Explicó, que lo primero que se hizo fue una observación macroscópica del indicio, para detectar características que son particulares en cuanto a formas, tamaños, colores, tipos de sustancias, etcétera; posteriormente, se hizo una fijación inicial, antes de ser analizados de cómo se recibieron en el laboratorio, y en el caso de la hierba verde y seca se identificó mediante 2 técnicas, una observación microscópica, que es una observación en el estereomicroscopio para detectar características morfológicas que son particulares de las plantas del género cannabis, así como una identificación por medio de una prueba de desarrollo de color, que es característico para los cannabinoides; luego, se realizó el pesaje, así como el embalaje, se colocaron etiquetas y una fijación final del indicio.

Concluyeron que la unidad analizada del indicio presentó un peso neto inicial de 7.863 siete gramos con ochocientos sesenta y tres miligramos, y un peso bruto de 25.743 veinticinco gramos con setecientos cuarenta y tres miligramos que fue identificado como cannabis. Seguidamente reconoció las imágenes fotográficas que le fueron mostradas, señalando que correspondían a la fijación inicial del indicio, es decir, a las tres bolsas de plástico transparente anudadas con hierba, advirtiéndose el oficio de salida que le dieron en el laboratorio.

Deposición experta, al que este Juzgador le otorga **valor probatorio**, porque fue emitida por quien tiene los conocimientos en la materia sobre la que dictaminó, además de que explicó el método que utilizó para realizar su experticia; amén, de que se evidenció que dicha experta cuenta con estudios suficientes y una vasta experiencia para dictaminar sobre el peso e identificación de sustancias, pues dijo tener una licenciatura de químico, farmacéutico, biólogo, con once años de servicio en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que crea convicción en este Tribunal en el resultado obtenido, el cual no fue desvirtuado con ningún otro medio de prueba.

Lo que, sin duda se colige con la prueba no especificada, la cual también fue debidamente introducida en la audiencia de juicio,

cacheteó, tirándola al suelo, comenzando a darle patadas por unos diez minutos, dejándola de golpear y bajando a la primera planta, por lo que la víctima le mandó un mensaje a su hija para que la ayudara y al bajar de nuevo ***** la sigue golpeando, logrando tomar ***** las llaves de la casa y salir corriendo, causándole con esta acción un daño psicoemocional a la víctima.

Hecho 4:

El día ***** de ***** de 2022, alrededor de las 13:00 horas, ***** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, con su esposa y ahora víctima ***** , comenzando a discutir con ella y a jalonearla, estirándola de los cabellos, pegándole con su frente en la frente de la víctima, tumbándola al suelo, pateándola en los glúteos, piernas y estómago, gritándole diversos insultos debido a que se enteró que lo había denunciado, diciéndole: “si sabes pendeja, me regalaste 10 y 15 años”, sacando el ahora acusado un cuchillo de su mochila, poniéndoselo en el estómago y quitándole su celular, sus llaves y cartera, posteriormente aproximadamente a las 22:00 horas salieron del domicilio ya que ***** iba a comprar marihuana, al día siguiente por la mañana ***** le llama a la policía, con estos hechos le fue provocado a la víctima un daño psicoemocional y corporal no accidental, al ocasionarle lesiones de los que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos solamente en los delitos de **violencia familiar** (hecho 1 y 2), previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso A), fracción I y 287 Bis 1; **violencia familiar** (hecho 4), previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso A), fracciones I y II y 287 Bis 1 y **lesiones** (hecho 4), previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I, todos esos numerales del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En la carpeta *****/*****:

El día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 00:45 horas, ***** se encontraba en la vía pública, en el cruce de las calles ***** , entre las calles ***** e ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando fue interceptado por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien en cumplimiento de sus funciones le encontraron a ***** en el interior de su mochila que cargaba en ese momento: tres envoltorios de plástico transparentes anudados, conteniendo hierba verde y seca que fue identificada como cannabis, teniendo un peso bruto total de 25.743 veinticinco gramos con setecientos cuarenta y

b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica del pasivo; y

c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Las pruebas desahogadas en juicio demuestran plenamente la existencia de los delitos de violencia familiar, pues del análisis realizado se obtiene que se acreditan los elementos conformadores del citado tipo penal, esto por lo que hace a los tres hechos que se han estimado acreditados respecto a la carpeta *****/*****, existiendo una unidad no solo en cuanto al activo, sino también en cuanto a la pasivo, naturaleza de delito e incluso de ciertas pruebas, por lo que, en razón de metodología, concreción y comprensión se estima oportuno abordar el estudio de los citados elementos de forma generalizada en lo que así aplique y de forma específica cuando se torne necesario.

Es por ello, que al hacerlo así se estima que ha quedado acreditado el primero de los elementos por todas y cada uno de los tres hechos que se han establecido como acreditados, es decir, **el carácter específico del sujeto agresor** como cónyuge de la víctima, pues en torno a ello las partes estuvieron de acuerdo en tener por acreditado precisamente el vínculo matrimonial que existía entre el activo y la pasivo, el cual se encuentra inscrito en el acta *****, ante la Oficialía número 1, con residencia en ciudad *****, desde ***** de ***** de 2015.

Y dado que la pasivo *****, también informó de ese vínculo matrimonial, así como la testigo e hija de dicha pasivo *****, es por lo que, sin mayores consideraciones, se tiene por acreditado este elemento, por lo que hace a esos tres hechos que se han estimado acreditados en la carpeta judicial en cita *****/*****.

Pues, con ese carácter específico acreditado y que recae en el sujeto activo, se tiene que realizó diversas **conductas de acción con las que logró dañar la integridad psicoemocional** (respecto a los tres hechos) y **física** (son en cuanto al hecho 4) **de la pasivo**, precisamente al realizar una serie de agresiones verbales (amenazas e insultos) y de propinarle diversos golpes, lo cual evidentemente se acredita con el señalamiento de la pasivo *****, el cual ha sido valorada con un nivel de preponderancia, dada a la naturaleza de estos delitos que se le atribuyen al activo, y de haberlo realizado tanto en la vía pública, como en el interior del domicilio cuando aún cohabitaba la pasivo con el activo.

había llegado a su domicilio salió del mismo; siendo que la ubicación y existencia de ese domicilio se constató a través de la información aportada por la citada *****, quien dio cuenta de sus labores de investigación y de que precisamente acudió hasta el domicilio de los hechos situado en calle *****, en la colonia *****, en *****, en Nuevo León, donde al llegar lo fijó mediante fotografías, las cuales reconoció y se tuvieron por debidamente incorporadas.

Respecto al hecho 3, acaecido el ***** de ***** de 2022, se tiene que la existencia de las lesiones que le ocasionó el activo a la víctima quedaron patentizadas a través de lo que expuso la perito médico *****, pues dejó claramente establecido que realizó el dictamen médico a la víctima al día siguiente que el activo la agredió, la cual al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con la declaración de la víctima, permite acreditar que *****presentaba ciertos vestigios de origen traumático, consistentes en un edema traumático en región frontal, así como una equimosis roja violácea en el brazo derecho y en la región del pubis, lo que resulta determinante para efecto de sustentar que se causó daño en la integridad física de la víctima *****.

Lo cual, innegablemente se colige con las evaluaciones psicológicas que realizaron y de las que dieron cuenta las peritos en psicología *****y*****, quienes dieron cuenta de las experticias que respectivamente elaboraron al evaluar precisamente a *****, la primera de los peritos en torno a los hechos que denunció la pasivo de fecha ***** de *****de 2023 (hecho 1), y la segundo de las expertas respecto a los hechos que dicha pasivo refirió ocurridos en fecha *****de*****de 2022 (hecho 2) y el ***** de ***** de 2022 (hecho 4).

Intervenciones expertas, que definitivamente patentizan de forma coincidente que la víctima presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y de temor derivado de los hechos denunciados, presentando además perturbación en su tranquilidad de ánimo resultante de dichas agresiones, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas, y un daño psicoemocional, debido a que presentó pensamientos recurrentes, alteración emocional, reacciones fisiológicas que le ocasionan malestar, pensamientos de muerte, ansiedad, baja autoestima, alteración en vida instintiva, sentimientos de minusvalía, futuro limitado, culpa significativa, un estado de indefensión aprendida e incluso inmersa en un ciclo de violencia familiar.

Ahora bien, respecto al tercer elemento que integra la figura delictiva del ilícito en análisis consistente en la **relación causal**

forma en la cual el sujeto activo la agredió no sola de manera verbal, sino que para lo que importa también física, al jalonearla y estirla de los cabellos, además de que con su frente le pegó en la frente, la tumbó al suelo, la agarró a patadas, pegándole atrás de las sentaderas, piernas y estómago, mientras le gritaba unas palabras feas, y además de que le puso un cuchillo en el estómago,

Así mismo, con la prueba producida en juicio se demostró el segundo elemento del delito, consistente en que **ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, pues para ello se cuenta con la información producida por parte de la médico *********, quien dejo establecido que el día ********* de ********* de 2022, le practicó un dictamen médico previo a la víctima *********, quien tras examinar a la pasivo al día siguiente en que tuvo verificativo de la agresión física de la que ésta dio cuenta, pudo establecer que presentó un edema traumático en la región frontal, así como una equimosis roja violácea en el brazo derecho y en la región del pubis, y que las mismas tardaban menos de quince días en sanar y no ponía en peligro la vida.

Por lo cual, dicha experticia practicada por la citado perito médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar las consecuencias que ese daño dejo en la víctima, pues presentó las lesiones descritas por la citada médico, la cual resultó concordante a la mecánica de hechos narrada por la víctima, de ahí que se tiene por acreditado este elemento del delito, pues ha quedado demostrado que el activo infirió un daño a la pasivo y como resultado de esa acción, ésta presentó un daño que dejó en su cuerpo ciertos vestigios, de acuerdo a lo que observó la citada experta al momento que le practicó el dictamen médico previo, y por lo cual no queda duda del daño corporal ocasionado a la víctima.

Con lo cual este Tribunal determina que se encuentra acreditado el delito de lesiones previsto en el citado numeral y ordenamiento, también cometido en perjuicio de *********.

5.3. Acreditación del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

Respecto a la carpeta judicial *******/*******, es el turno de analizar los elementos que integran el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, por el cual también formuló acusación la fiscalía, mismo que encuadra en la hipótesis de los artículos, 477 en relación con el 473, fracciones V, VI y VIII y 479 tercer supuesto de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal

e inmediato, numerales de la Ley General de Salud, los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.”

“**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. (...)

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

“**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
[...]	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gramos
[...]	

Cuyos elementos constitutivos, son:

- a) Un objeto material, consistente en algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso marihuana.
- b) Que dicho narcótico sea objeto de posesión; es decir, el activo lo tenga materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad; y
- c) Que la anterior conducta se lleve a cabo en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes.

Pues bien, el **primero de los elementos** del delito, relativo a **un objeto material, consistente en algún o algunos narcóticos de los previstos en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en el caso la marihuana**, se acredita con lo expuesto por *********, perito en el área de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía

General de Justicia del Estado, cuya declaración ya fue valorada y de la cual se desprende que concluyó que la hierba verde y seca contenida en tres bolsas de plástico transparente anudadas, fue identificada como marihuana o cannabis con un peso neto de 25.743 veinticinco gramos con setecientos cuarenta y tres miligramos.

Experticia que se ve corroborada con lo declarado por *********, elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección de la Ciudadanía de Monterrey, quien le aseguró al activo esas tres bolsas de plástico transparente con hierba verde y seca.

Lo cual, se robustece aún más con la prueba no especificada que fue debidamente introducida a través de la citada perito y testigo, pues la primera estableció que se trataba de la fotografía inicial de los indicios, mientras que ese oficial señaló que en las mismas se apreciaba las bosas plásticas que fueron aseguradas con hierba verde y seca.

Por tanto, las pruebas en comento son las idóneas y adecuadas para tener por acreditada la existencia física de esa hierba verde y seca asegurada al activo que fue identificada pericialmente como marihuana, cuyo pesaje resulta ser superior a los cinco gramos permitidos en la tercera línea horizontal de la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pero inferior al resultado de multiplicar por mil dichos gramos.

Con relación al **segundo de los elementos** del delito, conducente a que **el narcótico sea objeto de posesión; es decir, que el activo lo tenga materialmente o dentro de su radio de acción y disponibilidad**; cabe precisar en primer término que la hipótesis de tenencia material, implica que el activo tenga en su poder el narcótico, es decir, que lo lleve consigo, que la droga esté físicamente a su alcance y pueda ejecutar sobre ella actos materiales con sólo desearlo; mientras que el supuesto de radio de acción y disponibilidad, no se limita al ámbito meramente personal o físico, ni a una distancia determinada, cerca o lejos, sino a la facultad de poder disponer libremente del narcótico en cualquier forma y momento, directamente o a través de un tercero.

Puntualizado lo anterior, en el presente caso los actos posesorios que sobre el narcótico ejerció el sujeto activo, se trata de los supuestos de tenencia material; lo anterior se acredita principalmente con lo declarado por el oficial de policía *********, quien fue precisó en señalar que el día de los hechos, al llevar a cabo una inspección corporal en la persona del activo, ya que inicialmente lo detuvo por una falta administrativa, encontrándole en el interior de la mochila que traía en su espalda, las tres bolsas de

papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia”.

“**Artículo 238.** Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud **autorizará a los organismos o instituciones** que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.”

Pues bien, del contenido de dichos dispositivos legales, se advierte que se actualiza el elemento del tipo en estudio, dado que en los mismos se establece la prohibición de entre otros actos, el de la posesión de la marihuana (conducta desplegada por el activo), salvo los casos, en los que la Secretaría de Salud, lo autoriza con fines médicos o científicos, a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, y el mismo haya sido autorizado por dicha dependencia.

Consecuentemente, que el agente del delito, dada a su calidad de persona física, no está siquiera en aptitud de ser candidato para ser autorizado por la autoridad sanitaria en cita, para la posesión de ese estupefaciente; máxime que éste no manifestó pertenecer o contar con la representación de organismos o instituciones autorizados, por parte de la Secretaría de Salud para la adquisición de drogas, con los fines ya precisados.

Además, se estima que por las circunstancias de esta posesión no puede considerarse que estuviera destinada para comercializarse o suministrarse aun gratuitamente este narcótico, pues no se estableció que trajera algún instrumento de medición, o un volumen considerable o incluso diverso numerario en efectivo.

5.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a las disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por el artículo 287 Bis, inciso A), fracciones I y II y 300 del Código Penal vigente en el Estado, así como el diverso 477 de la Ley General de Salud; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad,

condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal está plenamente acreditada con lo siguiente:

En la carpeta *****/*****,.-

En principio, cabe establecer que ese análisis y acreditación se atenderá de manera conjunta por lo que hace a los tres hechos que se estimaron acreditados dentro de la citada carpeta judicial, debido a la unidad probatoria con la que se cuenta, por lo que al hacerlo este Tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación de este extremo con lo siguiente:

Primordialmente, al contarse con la imputación clara y directa que se escuchó en el debate de parte de la víctima *****, en contra de *****, a quien identificó como su esposo y como la persona que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas, la agredió verbalmente al proferirle insultos y amenazas, ocasionándole una afectación psicoemocional, con todas y cada una de las acciones que realizó en fecha *****de ***** de 2023 (hecho 1), *****de *****de 2022 (hecho 2) y *****de ***** de 2021 (hecho 4), pues dichas acciones entre otras cosas provocaron una serie de alteraciones emocionales, así como autocognitivas y autovalorativas, y respecto al último de los hechos, también le causó un daño en su integridad física al proferirle diversos golpes en distintas partes de su cuerpo.

Lo que hasta cierto punto se corrobora con lo declaró *****, hija de la citada víctima, respecto al hecho 2 (suscitado el ***** de ***** de 2022), quien corrobora que efectivamente *****, es esposo de la víctima, y que en dicha fecha tuvo que acudir hasta el domicilio de su madre, debido que le mandó un mensaje mediante el cual le solicitó ayuda, debido que el ahora acusado la había golpeado.

Pero definitivamente, se enlaza a lo que en su momento expresó el oficial de policía municipal *****, quien rindió su ateste respecto al hecho 1 (suscitado el ***** de ***** de 2023), dando cuenta de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que efectuó la detención del hoy procesado, y ante el señalamiento de la citada pasivo, siendo categórico en señalar que del acusado *****, si se encontraba presente de entre las personas que aparecían enlazadas, el cual observaba que aparecía en la esquina inferior del lado derecho, mismo que vestía una camisa color café y una playera interior en color amarillo.

y que la misma presentó en las diversas evaluaciones una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración emocional, pensamientos recurrentes sobre las agresiones, reacciones fisiológicas que le ocasionan malestar, la baja autoestima y alteración en vida instintiva, evidencia que los hechos acreditados y cometidos en perjuicio de la víctima *****, se suscitaron tal y como los narró, y que el hoy acusado es el autor de los mismos, lo que incluso es concordante con el daño psicoemocional que le fue encontrado en las diversas evaluaciones que se le practicaron a esa pasivo.

Lo que además, se apoya con el resto de la prueba desahogada, pues a través de la intervención de las elementos de la Agencia Estatal de Investigación ***** y *****, se logró constatar la existencia y ubicación del lugar donde se suscitaron los hechos identificados como 1 y 2; e incluso la existencia del cuchillo tipo hacha que en su momento aseguro el elemento captor *****, quedo debidamente respaldada con lo que en su momento informó la licenciada *****; mientras que las lesiones que presentó la víctima (hecho 4), se tiene que las mismas fueron dictaminadas y descritas por la perito médico *****. De ahí, que estas probanzas brinde el sustento necesario sobre las imputaciones que la pasivo realiza en contra del hoy procesado.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional y física de *****, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de *****, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de *****, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Para este tribunal, no pasa por desapercibido lo **alegado por la defensa**, al referir que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable que su representado haya participado en dichos hechos, dado que no comparecieron físicamente la parte víctima, ni la testigo *****, sin embargo, esto ya quedo superado

demerita su labor, debido que al final del día solo refirió que no lo recordaba.

Además, en cuanto a la contradicción que menciona en el relato de la perito *****, se discrepa de la existencia de la misma, debido que la perito en todo momento señaló que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia familiar, y que por ello suelen no darle seguimiento a los procesos, o incluso presentar ciertas variaciones en sus discursos, hasta el grado de retractarse de situaciones manifestadas, no advirtiéndose en ningún momento la contradicción que alega la defensa.

En torno a la carpeta *****/****:

Como se anticipó, se tiene también por plenamente acreditada la **responsabilidad penal** que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los hechos que culminaron en la acreditación del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

Esto es así, dado que la declaración del elemento policiaco *****, se advierte que realizó la detención del hoy acusado y el aseguramiento del narcótico indicado, señalando además que la persona que identificó como *****, si se encontraba enlazado en la audiencia, y que el mismo lo era el que vestía una camisa en color beige o café.

Reconocimiento que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que el mismo recayó efectivamente en contra del hoy acusado, pues incluso el mismo se verificó cuando el testigo rindió su declaración y se encontraba video enlazado, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese momento era la única persona que portaba la camisa que hizo referencia el testigo.

Mismo que resulta apto y suficiente, en virtud de que está dado por un testigo presencial y directo, quien en cumplimiento de sus funciones, cuando se encontraba realizando labores de patrullaje, observó al activo en la vía pública sentado sobre la banqueta ingiriendo bebidas alcohólicas, y debido a que se procedió a su detención administrativa, como el resultado de la inspección que se le efectuó, le fue encontrado en posesión material en el interior de la mochila que traía en la espalda el narcótico en la presentación, dosificación y peso señalado, el cual pericialmente fue catalogado como marihuana de acuerdo a lo que informó la perito *****, por tanto, resulta lógico y creíble que lo pueda reconocer, al haber sido el oficial que directamente realizó la detención del referido acusado y el aseguramiento del citado narcótico.

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; ...”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de dicha figura delictiva, son los que a continuación se mencionan:

- a) El activo del delito realice actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a privar de la vida a una mujer;
- b) Dicha acción sea por razones de género, y
- c) La finalidad perseguida por el activo del delito, no se llegue a producir por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que, establecido lo anterior, se advierte que esos delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, por los cuales el Agente del Ministerio Público también acusó al referido ***** , al señalar que los mismos devenían del hecho suscitado el día ***** de ***** del 2022, entre las 10:30 y 11:00 horas, cuando el acusado se encontraba en el domicilio de la calle de ***** , número ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, acompañado de su esposa y víctima ***** , que comenzaron a discutir, apretándole el acusado el cuello a su cónyuge ***** , para después ponerle un cuchillo tipo machete en el cuello, mientras le decía “te voy a matar, si le hablas a la patrulla vas a ver, te voy a partir la madre, te va a llevar la verga”, para posteriormente apretarle los dos brazos, levantándose ***** de la cama, para luego insultarla el acusado, al decirle “pinche culera no vales verga, posteriormente le dio patadas en el estómago y área vaginal, cayendo de la parte víctima al suelo, y al lograr levantarse corrió hacia afuera de la casa, llamando a la policía, causándole el acusado con esta acción un daño psicoemocional a la víctima.

corroboradas, pues de entrada el testimonio de la psicóloga en mención, debido a la fecha de los hechos que refirió, no puede ser enlazada a la fecha de hechos que esa víctima señaló y que se fijó en la propuesta fáctica de la fiscalía, y la sola circunstancia de que se pueda tener por corroborado la existencia de lugar de hechos, no resulta ser un indicio suficiente, que permita acreditar el hecho materia de acusación en cuestión.

Por tanto, ante la evidente insuficiencia probatoria en la que incidió el Ministerio Público con su deficiente actuar, es que se estima que el mismo no logró acreditar más allá de toda duda razonable que la proposición fáctica planteada en el auto de apertura a juicio como hecho 3, respecto a la carpeta *****/*****, ni mucho menos que la misma sea constitutiva de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, menos aún la plena responsabilidad que le atribuye al acusado *****, en los términos que establecen los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal en cita.

Lo que se determina y se estima, además de lo anteriormente expuesto, toda vez que conforme a los diversos criterios sustentados por los más altos tribunales, una sentencia de condena no debe fundarse en conjeturas sustentadas, en la creencia, suposición, sentimientos o suspicacias de quiénes integran el tribunal que corresponda conocer del juicio, sino que debe estar sustentada en pruebas fehacientes y contundentes de que no deje lugar a dudas de que tales hechos se acreditan más allá de toda duda razonable, es decir, que los mismos ocurrieron, y que de los mismos resultó responsable el acusado, lo cual en este caso no acontece por los motivos enunciados y explicados.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2013588, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero 2017, Tomo IV, página 2724. Materia: Penal.

En ese tenor, ante la **insuficiencia probatoria**, y que continua operando a favor del encausado el principio de presunción

convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , debido que los hechos materia de acusación, no materializan la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, y menos aún la responsabilidad penal del referido acusado en la comisión de los mismos.

8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluye que solo **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso A), fracción I (hechos acreditados e identificados como 1, 2 y 4), así como la fracción II (solo hecho 4) del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, así como el diverso ilícito de **lesiones** (hecho 4), previsto por el artículo 300 del citado ordenamiento; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse el hecho materia de acusación número 3, ni la existencia de los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V en relación al 331 Bis 4, 331 Bis 5 y 31 del ordenamiento punitivo de la materia; y el segundo de los injustos previsto por el numeral 287 Bis, inciso A), fracción I del mismo cuerpo de leyes, se dicta en favor del acusado ***** una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el **levantamiento de la medida cautelar** de prisión preventiva que tenía impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esa cusa penal y delitos se refiere.

9. Forma de sancionar.

quedó probado que el acusado con una sola conducta violó varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de violencia familiar y lesiones (hecho 4, suscitado el ***** de *****de 2022); así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los hechos acreditados identificados como 1, 2 y 4 que se estimaron acreditados constitutivos de los ilícitos de violencia familiar y el diverso de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

Existiendo también jurisprudencia²⁰, en ese rubro, sobre que el órgano jurisdiccional es el encargado de imponer las penas y no obstante la Fiscalía no pida expresamente estas reglas de concurso, se tienen que hacer patentes, por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso a real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **violencia familiar** acaecido el ***** de *****de 2022, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito a concursar, que en este caso son los otros delitos de la misma naturaleza de **violencia familiar** suscitados el ***** de *****de 2022 y ***** de ***** de 2023, así como el diverso de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana** acaecido el ***** de *****de 2022; además, se deberá adicionar hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de **lesiones** (hecho 4).

9.1. Individualización de la pena.

²⁰ Jurisprudencia con número de Registro 178509, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percató que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal."

el cual este remite copia certificada del auto que causó ejecutoria de la sentencia del toca en definitiva *****/*****-C, derivado de la causa penal *****/***** que se inició en contra de *****, por el delito de homicidio, con motivo del recurso interpuesto por el referido acusado y por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de carácter condenatorio, dictada en fecha ***** de ***** de 2005, dictada por el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esa ciudad, dentro del citado proceso penal *****/*****, señalando que en esa sentencia hay un apartado en el que se habla de la cuestión de la reincidencia y en esencia señala que se satisface esta circunstancia, con la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa criminal *****/*****-I, en fecha ***** de ***** de 2001, misma que causó ejecutoria, en donde se consideró al acusado *****, pleno responsable en la comisión del delito de robo con violencia en la cual se le condenó a sufrir una pena de 4 años de prisión, por lo que, se le tuvo dentro de la misma resolución como reincidente.

Indicando que en la misma se determinó modificar la citada resolución emitida por el Juez Cuarto Penal, al determinarse parcialmente procedentes los agravios apuntados por el procurador General de Justicia del Estado, improcedentes los extendidos por el Defensor de oficio del referido acusado, supliéndose la deficiencia de la queja en favor del citado inculcado, por lo tanto, se condenó al ya mencionado, por su plena responsabilidad en la comisión de delito de homicidio simple acaecido en agravio de *****, a sufrir una pena de 16 años, 15 días de prisión, quedando subsistente el resto de la sentencia, la cual fue firmada por los Magistrados de que integraban la Cuarta Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de votos.

Bajo este panorama, al ser una resolución emitida por una sala colegiada es evidente que se trata de una ejecutoria, sin que se tenga conocimiento de la modificación de esa pena, es decir, que sigue subsistente la citada ejecutoria, la cual cuenta con eficacia jurídica demostrativa, al tratarse de actos emitidos por la Autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones y cuyos contenidos no fueron impugnados de falso por el resto de las partes; y considerando que con anterioridad se le amonestó el acusado ***** para que no volviera a delinquir, sin embargo, es indiscutible que hizo caso omiso a las consecuencias que ello le significaría, al grado que cometió los delitos que hoy nos ocupan, es lo que conlleva a esta autoridad a ubicar al citado ***** en grado de **culpabilidad media**.

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha estado detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

9.2. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ********* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Además, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva**, prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales que tiene impuesta el referido sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ********* el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta el total restablecimiento de su salud emocional, así como por el daño causado a su integridad física de acuerdo a lo que informó la perito médico *********, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Decomiso

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 y 193 cuarto párrafo del Código Penal Federal, se decretó el **decomiso** del narcótico afecto a la causa, siendo el contenido en los citados envoltorios de plástico, que fue identificada como marihuana con los pesos precisados; ello al tratarse del objeto del delito de uso prohibido; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, determinará sobre el destino y destrucción del narcótico decomisado, en términos del artículo 480 de la Ley General de Salud y de los numerales mencionados del Código Penal Federal de la Materia.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las

Cuarto: Amonéstese al sentenciado *********, para que no reincida, y además se le suspende de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

Así mismo, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva**, prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene impuesta el sentenciado *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Quinto: Se condenó de forma genérica al sentenciado ********* al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

Sexto: Se decretó el **decomiso y destrucción del narcótico** afecto a la causa; en la inteligencia que en su oportunidad el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, determinará sobre el destino y destrucción.

Séptimo: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, podrán interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁴ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Miguel Ángel Eufrazio Rodríguez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

²⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

